

382R3082

23. 11. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 326/1

REGLAMENTO (CEE) N° 3082/82 DEL CONSEJO**de 15 de noviembre de 1982****Por el que se modifican el Reglamento (CEE) n° 337/79 sobre la organización común del mercado vitivinícola, el Reglamento (CEE) n° 950/68 relativo al arancel aduanero común**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 337/79 ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2144/82 ⁽⁵⁾, contiene en su Anexo II un cierto número de definiciones de productos regidos por la organización común de mercado;

Considerando que, en un intento de armonización, es conveniente que la determinación del grado de concentración de ciertos productos concentrados definidos en el Anexo II de dicho Reglamento se efectúe por el método previsto para las frutas y hortalizas transformadas que figura en el Anexo III del Reglamento (CEE) n° 516/77 del Consejo, de 14 de marzo de 1977, sobre la organización común de mercado en el sector de productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1118/81 ⁽⁷⁾; que la modificación de las definiciones anteriormente mencionadas implica una modificación del arancel aduanero común anexo al Reglamento (CEE) n° 950/68 ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2791/82 ⁽⁹⁾;

Considerando que, para evitar riesgos de fraude, conviene completar las definiciones de vino espumoso, de

vino espumoso gasificado, de vino de aguja y de vino de aguja gasificado previendo que la sobrepresión propia de estos vinos se deba al anhídrido carbónico contenido en solución;

Considerando que al mismo tiempo conviene rectificar un error material que se ha deslizado en el texto del artículo 39 del Reglamento (CEE) n° 337/79,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el segundo guión del segundo párrafo del apartado 6 del artículo 39 del Reglamento (CEE) n° 337/79, se suprimirán las palabras «de mesa».

Artículo 2

El Anexo II del Reglamento (CEE) n° 337/79 quedará modificado de la siguiente manera:

1) El apartado 5 será sustituido por el texto siguiente:

«5. Mosto de uva concentrado: mosto de uva sin caramelizar:

— obtenido por deshidratación parcial del mosto de uva, efectuada por cualquier método autorizado, excepto el fuego directo, de modo que la indicación numérica dada por el refractómetro a la temperatura de 20 °C — utilizado según el método previsto en el Anexo III del Reglamento (CEE) n° 516/77 — no sea inferior a 51,9 %,

— procedente exclusivamente de las variedades de vid contempladas en el artículo 49,

— producido en la Comunidad,

y

— procedente de mosto de uva que tenga por lo menos el grado alcohólico volumétrico natural mínimo fijado para la zona vitícola en que se hayan recolectado las uvas.

⁽¹⁾ DO n° C 206 de 14. 8. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° C 327 de 14. 12. 1981, p. 114.

⁽³⁾ DO n° C 310 de 30. 11. 1981, p. 9.

⁽⁴⁾ DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 227 de 3. 8. 1982, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 73 de 21. 3. 1977, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 118 de 30. 4. 1981, p. 10.

⁽⁸⁾ DO n° L 172 de 27. 7. 1968, p. 1.

⁽⁹⁾ DO n° L 295 de 21. 10. 1982, p. 4.

Se admitirá un grado alcohólico adquirido del mosto de uva concentrado que no exceda de 1 % vol.»

- 2) El apartado 5 *bis* será sustituido por el texto siguiente:

«5 *bis* Mosto de uva concentrado rectificado: el producto líquido sin caramelizar:

- obtenido por deshidratación parcial del mosto de uva, realizada por cualquier método autorizado, excepto el fuego directo, de modo que la indicación numérica dada por el refractómetro a la temperatura de 20 °C — utilizando el método previsto en el Anexo III del Reglamento (CEE) n° 516/77 — no sea inferior a 70,5 %; sin embargo, los Estados miembros podrán permitir para los productos utilizados en su territorio, una indicación numérica diferente pero no inferior a 51,9 %,
- que se haya sometido a tratamientos autorizados de desacidificación y eliminación de los componentes distintos del azúcar, de modo que la acidez expresada en ácido tartárico no sea superior a 1 g/kg de azúcares totales y que sus cenizas no sean superiores a 1,2 g/kg de azúcares totales,
- con un contenido de:
 - fenoles totales comprendidos entre 100 y 400 mg/kg de azúcares totales,
 - fenoles simples no inferior a 50 % de fenoles totales,
 - sacarosa inferior a 20 g/kg de azúcares totales,
- procedente exclusivamente de las variedades de vid contempladas en el artículo 49,
- producido en la Comunidad,
- procedente de mosto de uva que tenga por lo menos el grado alcohólico volumétrico natural mínimo fijado para la zona vitícola en que se han recolectado las uvas.

Se admitirá un grado alcohólico adquirido del mosto de uva concentrado, rectificado, que no exceda de 1 % vol.»

- 3) El apartado 7 será sustituido por el texto siguiente:

«7. Zumo de uva concentrado: el zumo de uva sin caramelizar obtenido por deshidratación parcial de zumo de uva, realizada por cualquier método autorizado, excepto el fuego directo, de modo que la indicación numérica dada por el refractómetro a la temperatura de 20 °C — utilizado según el método previsto en el Anexo III del Reglamento (CEE) n° 516/77 — no sea inferior a 51,9 %.

Se admitirá un grado alcohólico adquirido del zumo de uva concentrado que no exceda del 1 % vol.»

- 4) El apartado 13 será sustituido por el texto siguiente:

«13. Vino espumoso: salvo lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 48, el producto obtenido en la primera o segunda fermentación alcohólica:

- de uvas frescas,
 - de mosto de uva,
 - de vino,
- aptos para la obtención de vino de mesa,
- de vino de mesa, o
 - de vinos de calidad producidos en regiones determinadas (v.c.p.r.d.),

que se caracteriza, al descorchar el recipiente, por el desprendimiento de anhídrido carbónico procedente exclusivamente de la fermentación y que, conservado a la temperatura de 20 °C en recipientes cerrados, acusa una sobrepresión debida al anhídrido carbónico en disolución no inferior a 3 bar».

- 5) El apartado 14 será sustituido por el texto siguiente:

«14. Vino espumoso gasificado el producto:

- obtenido, salvo lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 48, a partir de vino de mesa,
- obtenido en la Comunidad,
- que se caracteriza, al descorchar el recipiente, por el desprendimiento de anhídrido carbónico procedente total o parcialmente de una adición de este gas, y
- que acusa, cuando se mantiene a 20 °C en recipientes cerrados, una sobrepresión debida al anhídrido carbónico en disolución, no inferior a 3 bar.»

- 6) El apartado 15 será sustituido por el texto siguiente:

«15. Vino de aguja, el producto:

- obtenido a partir de vino de mesa, de v.c.p.r.d. o de productos aptos para la obtención de vino de mesa o de v.c.p.r.d., siempre que estos vinos o productos tengan un grado alcohólico total no inferior a 9 % vol,
- con un grado alcohólico volumétrico adquirido no inferior a 7 % vol,
- que acusen, cuando se mantienen a 20 °C en recipientes cerrados, una sobrepresión debida al anhídrido carbónico endógeno en disolución, no inferior a 1 bar y no superior a 2,5 bar,
- que se presente en recipientes de 3 litros o menos.»

7) El apartado 16 será sustituido por el texto siguiente:

«16. Vino de aguja gasificado, el producto:

- obtenido a partir de vino de mesa, de v.c.p.r.d. o de productos aptos para la obtención de vino de mesa o de v.c.p.r.d.,
- de grado alcohólico adquirido no inferior a 7 % vol y de grado alcohólico total no inferior a 9 % vol,
- que acuse, cuando se conserva a 20 °C en recipientes cerrados, una sobrepresión debida al anhídrido carbónico en solución añadido total o parcialmente, no inferior a 1 bar y no superior a 2,5 bar,
- que se presente en recipientes de 3 litros o menos.»

Artículo 3

El Anexo «arancel aduanero común» del Reglamento (CEE) n° 950/68 quedará modificado de la siguiente manera:

1) La nota complementaria 7 del capítulo 20 se reemplazará por la nota siguiente:

«6. Se considerará "jugo de uvas concentrado (incluidos los mostos de uvas) concentrados" [subpartidas 20.07 B I a) 1 aa) y 20.07 B I b) 1

aa)] el jugo de uvas (incluidos los mostos de uvas) cuyo porcentaje en masa de sacarosa, indicado en el refractómetro tipo Abbe, empleado según el método previsto en el Anexo III del Reglamento (CEE) n° 516/77, a la temperatura de 20 °C, no sea inferior al 50,9 %.»

2) En la nota complementaria 3 del capítulo 22, el apartado A se reemplazará por el texto siguiente:

«A Se considera vino espumoso (subpartida 22.05 A), el producto con un grado alcohólico adquirido igual o superior a 8,5 % vol, obtenido:

- por una primera o segunda fermentación alcohólica de uva fresca, de mosto de uva o de vino que se caracteriza por el desprendimiento, al descorchar el envase, de anhídrido carbónico procedente exclusivamente de la fermentación, o
- a partir de vino y caracterizado por el desprendimiento, al descorchar el envase, de anhídrido carbónico procedente total o parcialmente de una adición de este gas,

y, que acuse una sobrepresión debida al anhídrido carbónico en solución igual o superior a 3 bar, cuando se conserve en recipientes cerrados a 20°C.»

3) El texto de la subpartida 22.05 B se reemplazará por el siguiente:

Número de partida del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de derechos	
		autónomos %, o exacciones (tE)	convencionales %
1	2	3	4
22.05	B. Vinos distintos de los comprendidos en A. que se presenten en botellas cerradas con tapones en forma de champiñón, sujetos por medio de un sistema de ataduras o ligaduras; vinos que se presenten de otra manera y tengan una sobrepresión debida al anhídrido carbónico en solución igual o superior a 1 bar pero inferior a 3 bar, medida a 20 °C de temperatura		40 ECUS por hl (a)

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1983.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 1982.

Por el Consejo
El Presidente
N. A. KOFOED